



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO

Relatoría

HOMICIDIO CULPOSO / SENTENCIA ABSOLUTORIA / NO SE EXCEDIÓ EL RIESGO JURÍDICAMENTE PERMITIDO: No se probó el infringir el deber objetivo de cuidado que surge de las normas legales o reglamentarias.

Para la Sala, las pruebas referenciadas hasta este momento determinan que la acusada al conducir el vehículo de su propiedad entre la calle 20 A con carrera 1z|3 de la ciudad de Duitama, a una velocidad de 18 kilómetros por hora, en una vía que no tenía prelación, forzosamente tuvo que detenerse al llegar a dicha intersección, esto por cuanto la construcción existente a su costado izquierdo, le impedía tener visibilidad de los vehículos o transeúntes que se desplazaban desde dicho sector, situación que no ocurría respecto del costado derecho, toda vez que tenía un panorama más claro, aspecto ratificado con el testimonio del patrullero Gustavo Ramírez Ochoa.

Así las cosas, el análisis consignado advierte conforme a lo solicitado por las partes recurrentes, en el sentido de que el juzgador de primera instancia incurrió en "graves y trascendentes desatinos" en el ejercicio de la valoración de las pruebas, por virtud de lo cual, llegó a la conclusión que el accidente ocurrió por circunstancias ajenas a los dos intervinientes. En ese orden, observa la Sala que el argumento en el cual se funda la alzada se basa en supuestos que tampoco fueron demostrados más allá de toda duda, por parte del ente acusador en desarrollo del juicio oral, puesto que la pericia presentada por la defensa, contrario a afianzar su teoría del caso o la materialidad de la infracción y la responsabilidad de la acusada, permitió vislumbrar el hecho externo (caída provocada por la alcantarilla) como un factor determinante en la producción del resultado.

Por otro lado, el inconformismo del Representante de víctimas, consistente en el desconocimiento que tuvo la primera instancia, acerca de la visibilidad que tenía la acusada hacia la víctima, argumento que tampoco encuentra respaldo de acuerdo a lo evacuado en el desarrollo del juicio oral, puesto que conforme al ampliamente citado dictamen pericial, en efecto al girar el vehículo comprometido, conducido por la procesada, el cuerpo de la víctima invadió la trayectoria del mismo, de manera intempestiva, situación que se compadece con lo narrado por el testigo presencial de los hechos John Alexander Acero Zarta, quien señaló que la silueta del peatón desapareció de un momento a otro, dejando entrever la simultaneidad de las acciones desplegadas tanto por conductora, como por el peatón, lo que torna aún más imprevisible tal situación, y dificultaba la capacidad de reacción de quien conducía el rodante. Desde esa perspectiva, el planteamiento del recurrente acerca de la omisión de la acusada en detenerse al iniciar el arrastre del cuerpo de la víctima, resulta igualmente débil, teniendo en cuenta el corto lapso temporal que acaeció entre las dos acciones, impedía a la conductora, y a cualquier otra persona en la misma situación, prever la presencia de un cuerpo sobre la vía, en punto de baja visibilidad desde su posición y aún más su posterior arrastre.

Por tanto, se observa que la Fiscalía no logró demostrar su teoría del caso, esto por cuanto no pudo probar cual fue el riesgo jurídicamente desaprobado que realizó la acusada al conducir su vehículo, y que haya sido suficiente para desconocer el deber objetivo de cuidado que le asistía; por el contrario logró evidenciarse un factor externo y ajeno a los dos participantes, como determinante en la producción del resultado, lo cual a la luz de la teoría de la imputación objetiva, no permite que se estructure el actuar culposos o imprudente que pueda ser imputado por mera causalidad a la acusada.

AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD: Estado de una alcantarilla como causa del accidente.

Como último argumento de los apelantes, consistente en que si bien se tuvo en cuenta el hecho de que posiblemente la alcantarilla provocó la caída de la víctima sobre la vía, era deber de la conductora advertir su presencia y detener o maniobrar su vehículo, inconformismo que tampoco puede ser de recibo por la Sala, esto por cuanto el testigo presencial de los hechos al deponer en el juicio oral indicó, "que al descender de su vehículo para ayudar a la víctima, toda la gente que se hizo presente señalaban que había sido la alcantarilla, que incluso ya había hecho caer a una muchacha de una bicicleta", situación que complementa en mayor sentido la desaparición repentina e imprevisible del peatón aducida por este, hecho ajeno al ámbito de dominio que podía tener la acusada sobre el bien jurídico protegido, que escapaba también a la órbita de la víctima y que no puede ser generador de responsabilidad..

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO
SALA UNICA

PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA NACION
LEY 1128 de 2007

RADICACIÓN:	1523831040002 2016 00546 01
JUZGADO:	SEGUNDO PENAL CIRCUITO DE DUITAMA
PROCESO:	HOMICIDIO CULPOSO
PROVIDENCIA:	SENTENCIA
DECISION:	CONFIRMA
PROCESADO:	ENDALA ISABEL PUERTO ZABALA
APROBADA:	Acta N°
M. PONENTE:	JORGE ENRIQUE GÓMEZ ANGEL Sala Segunda de Decisión

Santa Rosa de Viterbo, jueves, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve
(2019)

Se decide el recurso de apelación interpuesto tanto por la Fiscalía como por la Representación de Víctimas, contra la sentencia proferida el 5 de abril de 2018 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama.

1. ANTECEDENTES:

1.1. Antecedentes fácticos:

- Tuvieron ocurrencia el 16 de septiembre de 2016 en la carrera 13 con calle 20A Barrio Solano de la ciudad de Duitama, a las 18:00 horas aproximadamente, cuando se presentó un accidente con arrollamiento de la víctima, en el que resultó lesionado Gustavo Hernández Reyes, por parte de un vehículo marca Volkswagen de color rojo, placas HPU-199 conducido por Endala Isabel Puerto Zabala.
- El lesionado fue trasladado hasta el Hospital Regional de Duitama, ingresando el mismo día del evento a las 19:00 horas, siendo mantenido en la unidad de cuidados intensivos hasta el 18 de septiembre de 2016 cuando falleció.

La necropsia determinó *“Causa básica de la muerte: Politraumatismo severo, trauma raquímedular cervical, trauma cerrado de tórax, tórax inestable, trauma de miembros superiores. Manera de muerte violenta presunto accidente de tránsito en calidad de peatón ...”*

1.2. Trámite procesal:

Las audiencias preliminares se surtieron el 21 de junio de 2017 ante el Juzgado Tercero Penal Municipal de Duitama con Función de Control de Garantías, oportunidad en la cual la imputada no aceptó los cargos; el 12 de julio de 2017 se presentó escrito de acusación y la respectiva audiencia se celebró el 8 de septiembre del mismo año; la audiencia preparatoria se agotó el 16 de noviembre de 2017, y finalmente el juicio oral se realizó en dos sesiones el 6 y 7 de febrero de 2018 culminando con sentido de fallo de carácter absolutorio. La audiencia de lectura de fallo se realizó el 5 de abril siguiente.

1.3. Sentencia de Primera Instancia:

Se profirió sentencia absolutoria bajo los siguientes argumentos:

-Que al juicio no se aportaron elementos de prueba contundentes por parte del ente acusador que demostraran el riesgo jurídicamente desaprobado en el actuar de la acusada y su incidencia en el resultado por el que se le acusó, sin que se pudiera establecer más allá de toda duda razonable las condiciones bajo las cuales ocurrió el accidente de tránsito y si la víctima se tropezó como se aludió desde el primer momento y fruto de ello cayó al piso justo cuando hacía el paso el rodante.

-De igual forma refirió que la Fiscalía no logró demostrar su teoría del caso, pues si bien hay un resultado físico, no se observa que se dé la violación por parte de la procesada del deber objetivo de cuidado que surge de las normas legales o reglamentarias, del principio de confianza y, del criterio del hombre medio.

-Que del análisis de las pruebas practicadas en el juicio oral, se lograba establecer que la principal hipótesis manejada por los funcionarios de tránsito y que cobró más firmeza en el desarrollo del proceso, fue la de una

circunstancia ajena a la eventual imprudencia en el actuar de la procesada, e igualmente ajena al comportamiento de la víctima, esto era la caída accidental en la alcantarilla, la cual lo dejó expuesto sobre la vía, tal como precisaron los testigos que hicieron presencia en el lugar de los hechos y que se respaldó con el estudio físico que realizara el perito aportado por la defensa.

-Que la prueba pericial aportada permitía concluir que la acusada transitaba a una velocidad no mayor a 18 kilómetros por hora, esto por cuanto dada la intersección vial a la que arribó, era lógico que debía ir en desaceleración, circunstancia que indica el acatamiento por parte de ésta a la normatividad de tránsito, puesto que se encontraba en una zona urbana y de alta afluencia de peatones.

-Que no se demostró que la aquí encausada hubiera percibido a la víctima, por el contrario se pudo evidenciar que al momento del insuceso, Puerto Zabala debió detenerse tras voces de terceros que le indicaban lo acontecido, por lo que está al descender del rodante se mostró en una reacción natural de angustia, circunstancia indicativa de no haber percibido lo acaecido.

-Que lo anterior se compadece con la pericia aportada, en la cual se señalaba que la víctima se encontraba un punto ciego para el conductor, lo cual desde las reglas de la ciencia y la lógica, impedían que la conductora o cualquier otra persona en su lugar pudiera advertir su presencia, máxime cuando esta se encontraba atenta al tráfico para proseguir su cruce.

-Finalmente concluyó que los testimonios arrojados por la Fiscalía, contrarios a demostrar el actuar imprudente de la acusada, permitieron afianzar el hecho de que posiblemente la víctima cayó a la alcantarilla, de forma accidental e intempestiva, lo cual resultaba imprevisible para la conductora, siendo esta la causa que pudo influir en la producción del accidente, sin que se hayan aportado elementos que puedan demostrar más allá de toda duda el actuar culposo o imprudente de Endala Isabel Puerto Zabala.

1.4. Recurso de Apelación:

1.4.1. Fiscalía:

Argumentó que:

-La valoración probatoria en conjunto sin hacer abstracciones, evidencian sin lugar a dudas la responsabilidad de la acusada, pues es claro que violó el deber objetivo de cuidado al haber dejado de visualizar el costado derecho en el momento de abordar la carrera 13 y tener contacto con el peatón causándole las lesiones que determinaron su deceso.

-Frente a la responsabilidad de la acusada en el punible endilgado, tanto el informe de Policía contentivo del reporte de accidente de tránsito, como del croquis de accidente de tránsito N° 15238000 se deducen dos indicios vitales, cuales son de presencia y oportunidad, estableciendo así que quien ejercía la actividad de conductor del vehículo comprometido era la acusada y que el peatón que recibió las lesiones era Gustavo Hernández Reyes, dejando graficado el lugar en el que ocurrió el evento, la posición del automotor, la presencia de un lago hemático y una huella de arrastre textil de aproximadamente un (1) metro al igual que la existencia de una alcantarilla.

-Dentro de la valoración probatoria que realizó el juzgador de instancia, no se tuvo en cuenta que dentro de la reconstrucción analítica realizada por el perito de la defensa William Corredor Bernal, en la audiencia de juicio oral, hay una mención a la información vertida por el testigo presencial del hecho Jhon Alexander Acero Zarta, el cual fue incorporado dentro de dicha pericia, y de allí se establece que la dirección del automotor conducido por la acusada lo era sobre la calle que se encuentra adyacente a la portería del Centro Comercial Innovo calle 20 A y, que al abordar la carrera 13, que por disposición legal tiene prelación sobre la calle, debía haberse detenido a hacer el pare, habiendo observado la conductora el flujo vehicular que venía desde la izquierda, pero desatendiendo el costado derecho, por el que se desplazaba el peatón, por lo cual lo sobrepasa e incluso se observa brincar el vehículo para más adelante detener la marcha.

-Así de los elementos materiales debatidos en juicio se deducen factores determinantes para la materialidad de la infracción y la responsabilidad de la acusada, entre ellos que tanto la llanta delantera como la trasera derecha del automotor tuvieron contacto con el cuerpo de la víctima, así como que de acuerdo con la altura que tenía el vehículo era imposible que el cuerpo hubiese caído en el espacio entre la llanta delantera y trasera y solo haber sido superado por la última de las referidas, pues el cuerpo no cabía en ese espacio, factores que no se mencionan en la sentencia recurrida.

2.4.2. Representación de Víctimas:

Controvierte la sentencia absolutoria por desatinada valoración probatoria, refiriendo que:

-Los giros en un cruce de intersección deben efectuarse con cuidado, y en especial esa carga grava al conductor que transita por una vía sin prelación y es por ello que se le ordena detenerse completamente al llegar a un cruce; en este caso, la calle por la que transitaba el vehículo (20A) carecía de prelación y además no tenía semaforización ni señales de pare, razón por la cual ha debido potencializar su atención.

-Desatendió la conductora el derecho del peatón a su indemnidad razón por la cual en forma preferente los conductores de vehículos deben respetar el derecho a los peatones por encima de cualquier otra consideración.

-La conductora tenía visibilidad plena de la intersección de la calle 20A con carrera 13 ya que ese sector específico carece de construcciones, razón por la cual es humano razonar que vio a la Víctima en el andén de la carrera 13.

-Desconoció la sentencia que la conductora al efectuar el giro hacia la derecha e ingresar al tráfico vehicular de la carrera 13 debió observar necesariamente a la víctima caído en el piso, con un pie enredado en la rejilla de la alcantarilla (así lo muestra una fotografía aportada por la defensa) y en posición cubito dorsal, ya que el mismo dictamen de reconstrucción cinemática aportado a la defensa estableció *“que el peatón se encontraba tendido sobre la vía cuando ocurre el sobrepaso del automotor con la zona posterior derecha a nivel de la llanta posterior derecha”*.

-El arrastramiento del cuerpo de la víctima por un metro previo al sobrepaso del vehículo sobre éste y la producción por aplanamiento de las lesiones que le causan la muerte, son fundamentales, ya que si aceptamos que el arrastre se produce con la llanta posterior derecha, necesariamente la tracción del vehículo se encontraba obstaculizada y esto ha debido llamar la atención a la conductora porque se está infringiendo la normal ejecución de la conducción y si a ello se le aúna que después del arrastre se produce el sobrepaso sobre el obstáculo (cuerpo humano), es innegable que la conductora no atendió los deberes de seguridad y contingencias del tráfico; tan cierto es lo anterior que no se detuvo y la debieron detener más adelante.

-Es ilógica la aceptación del juzgador que al momento del contacto y sobrepaso de la llanta posterior derecha con el cuerpo del peatón, éste se encontraba en un punto ciego para la conductora, cuando la experiencia humana indica todo lo contrario, ya que si hubiese dirigido su visión al espejo retrovisor derecho perfectamente hubiera divisado a la víctima en el piso.

-Es imposible la conclusión de la Primera Instancia, referente a que la víctima al bajar del andén de la carrera 13 y al pisar probablemente la rejilla de la alcantarilla que se encontraba defectuosamente puesta y por lo tanto inestable, se caiga a lo largo y precisamente cayera sin lesión alguna por contacto con el vehículo, debajo de éste en el espacio que hay entre la carrocería y el piso, en medio de las llantas delantera y posterior derechas, lo que condujo a producir la muerte del peatón.

-Igualmente indica que no es válida la conclusión de que había ausencia de responsabilidad de la conductora, puesto que es absurdo que ingresara en forma recta por un espacio que no tiene más de treinta centímetros de altura – dimensión entre el piso y el chasis- y deducir esto porque no hay rastros de golpe en las puertas derechas del vehículo, cuando la misma pericia indicó que al momento del contacto y posterior sobrepaso del automotor sobre el cuerpo el peatón, este se encontraba tendido en la vía.

-La sentencia concluyó equívocamente que en el hecho intervino una causa que se puede catalogar como precedente y es el estado defectuoso de la rejilla de la alcantarilla, la que al ser pisada se desniveló y generó el desequilibrio y la caída, pero también es inocultable, la desatención de la conductora a las contingencias del tráfico vehicular, ya que mínimo cuando siente que el rodamiento y tracción que ejerce la llanta posterior derecha se encuentra obstaculizado, ha debido alertarse, observar por el espejo retrovisor y suspender su marcha y no proseguir, sobrepasando el obstáculo el cual resultó ser un peatón y es por esto, que el riesgo desaprobado que se generó con la caída, se conjuga con este segundo riesgo y se produce la muerte por aplastamiento.

-Así, se hallan conjugadas dos causas, una atinente al defectuoso anclaje de la rejilla y otra atinente a la violación del deber objetivo de cuidado en la conducción vehicular, lo que no permite establecer el cuidado debido en la actividad de la conducción, así su velocidad fuera de 15 kilómetros por hora aproximadamente, no la relevaba de estar atenta a las contingencias del

tráfico y en especial a la de atender el por qué la tracción de su llanta trasera derecha se encontraba obstaculizada y según se estableció se encontraba con un pie enredado en la rejilla.

1.5. Los no recurrentes:

La Defensa solicita se confirme la sentencia absolutoria, toda vez que los argumentos expuestos por los apelantes no tienen asidero jurídico, son simples apreciaciones, más aún cuando lo debatido en juicio no demostró las circunstancias en las cuales ocurrió el accidente y mucho menos la Fiscalía logró demostrar su teoría del caso; por el contrario, lo que se demostró es que la acusada transitaba normalmente, atendiendo la normatividad de tránsito vigente, no teniendo injerencia en la ocurrencia del fallecimiento de Gustavo Hernández Reyes.

2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

2.1. Lo que se debe resolver:

Teniendo en cuenta las argumentaciones de los censores, lo procedente es estudiar el comportamiento de Endala Isabel Puerto Zabala, como conductora, a partir de las pruebas practicadas en el juicio oral, y si con el mismo excedió el riesgo jurídicamente permitido, concretándose su actuar en el resultado, esto es el deceso de Gustavo Hernández Reyes, vulnerando así el deber objetivo de cuidado que le asistía.

2.2. El Asunto:

En este asunto tiene gran trascendencia la culpa, la que es concebida por la Ley 599 de 2000, como la materializada a través de la conducta desplegada por el agente como la infracción al deber objetivo de cuidado y el agente debió haberlo previsto por ser previsible, o habiéndolo previsto, confió en poder evitarlo.

Por otra parte y según criterio tradicional, quien obra con culpa en un accidente de tránsito, y con ello causa perjuicio a otro, se expone a enfrentar las consecuencias de la ley penal, entonces responderá, cuando el incumplimiento al deber de ser cuidadoso, provoca un resultado por su actuar imprudente o negligente, infringiendo las normas de precaución impuestas para la protección del bien jurídico tutelado.

Sin discusión sobre el accidente y el consecuente fallecimiento de Gustavo Hernández Reyes, lo primero a destacar, según el plenario es la existencia del testigo presencial del suceso John Alexander Acero Zarta, quien en juicio señaló que ese 16 de septiembre de 2016 se dirigía en el automotor de su padre, en sentido occidente a oriente, con dirección a la Cámara de Comercio, y cuando iba cerca al lugar del hecho (una cuadra antes), vio la silueta de la víctima llegar a la esquina y de repente la misma se perdió, luego vio que el carro rojo saltó, no vio más; de inmediato se detuvo para ayudar, indicando además que, en su opinión, el accidente lo causó la alcantarilla que estaba diagonal, la cual estaba desestabilizada y al parecer el peatón la pisó y se cayó dentro de la vía.

El anterior testimonio es inequívoco en señalar que la autora del hecho, es indudablemente la Acusada Endala Isabel Puerto Zabala, pues observó transitar a la víctima, desplazándose hacia la esquina de la intersección vial de la calle 20A y la carrera 13 de Duitama, que dejó de observar el transúente desplazándose en la acción, y percibió como el automóvil conducido por la Procesada, "saltó", lo que luego determinó que fue consecuencia de haber pasado el automotor por encima del cuerpo de la Víctima.

El dictamen rendido por la persona idónea – William Corredor Bernal- perito físico experto en reconstrucción de accidentes de tránsito, concluyó como él mismo lo señaló a viva voz en juicio, que el accidente ocurrió, por cuanto la víctima cayó a la vía luego de bajar la acera y enredarse con la alcantarilla suelta que existía en ese momento, quedando en posición *decúbito abdominal* y, por lo tanto, en un punto ciego con respecto a los conductores de los vehículos que transitaban por ahí, en este caso de la conductora del vehículo Volkswagen de placas HPU-199, quien aunque no lo atropelló, le fue

imposible evitar el arrollamiento y en consecuencia el carro sobrepasó el cuerpo de la víctima, lacerándolo por arrastre, tal y como lo reportan los exámenes médicos forenses allegados en el juicio, dando a entender en sus alegaciones finales, que la culpa había emergido por dicho factor ajeno al comportamiento tanto de la acusada, como de la persona fallecida.

Sin embargo también expresó que según los estudios físicos, la acusada al llegar a la intersección observó el costado izquierdo y al momento en el que fue embestida la víctima, el vehículo conducido por esta llevaba una velocidad de tránsito durante el sobrepaso de aproximadamente 18 kilómetros por hora, lo que es acorde con lo expresado por el testigo Acero Zarta, quien señaló que cuando dejó de divisar a la Víctima, no se sabe en qué lugar porque no se indagó ni por la Fiscalía ni por las partes, observó que el vehículo “brincó”, lo que indica que en ese momento pasó por encima del cuerpo de la víctima, y le causó las lesiones que aparecen en el peritaje y el informe médico-legal.

Para la Sala, las pruebas referenciadas hasta este momento determinan que la acusada al conducir el vehículo de su propiedad entre la calle 20 A con carrera 13 de la ciudad de Duitama, a una velocidad de 18 kilómetros por hora, en una vía que no tenía prelación, forzosamente tuvo que detenerse al llegar a dicha intersección, esto por cuanto la construcción existente a su costado izquierdo, le impedía tener visibilidad de los vehículos o transeúntes que se desplazaban desde dicho sector, situación que no ocurría respecto del costado derecho, toda vez que tenía un panorama más claro, aspecto ratificado con el testimonio del patrullero Gustavo Ramírez Ochoa.

Así las cosas, el análisis consignado advierte conforme a lo solicitado por las partes recurrentes, en el sentido de que el juzgador de primera instancia incurrió en “graves y trascendentes desatinos” en el ejercicio de la valoración de las pruebas, por virtud de lo cual, llegó a la conclusión que el accidente ocurrió por circunstancias ajenas a los dos intervinientes.

En ese orden, observa la Sala que el argumento en el cual se funda la alzada se basa en supuestos que tampoco fueron demostrados más allá de toda duda, por parte del ente acusador en desarrollo del juicio oral, puesto que la pericia presentada por la defensa, contrario a afianzar su teoría del caso o la

materialidad de la infracción y la responsabilidad de la acusada, permitió vislumbrar el hecho externo (caída provocada por la alcantarilla) como un factor determinante en la producción del resultado.

Por otro lado, el inconformismo del Representante de víctimas, consistente en el desconocimiento que tuvo la primera instancia, acerca de la visibilidad que tenía la acusada hacia la víctima, argumento que tampoco encuentra respaldo de acuerdo a lo evacuado en el desarrollo del juicio oral, puesto que conforme al ampliamente citado dictamen pericial, en efecto al girar el vehículo comprometido, conducido por la procesada, el cuerpo de la víctima invadió la trayectoria del mismo, de manera intempestiva, situación que se compadece con lo narrado por el testigo presencial de los hechos John Alexander Acero Zarta, quien señaló que la silueta del peatón desapareció de un momento a otro, dejando entrever la simultaneidad de las acciones desplegadas tanto por conductora, como por el peatón, lo que torna aún más imprevisible tal situación, y dificultaba la capacidad de reacción de quien conducía el rodante.

Desde esa perspectiva, el planteamiento del recurrente acerca de la omisión de la acusada en detenerse al iniciar el arrastre del cuerpo de la víctima, resulta igualmente débil, teniendo en cuenta el corto lapso temporal que acaeció entre las dos acciones, impedía a la conductora, y a cualquier otra persona en la misma situación, prever la presencia de un cuerpo sobre la vía, en punto de baja visibilidad desde su posición y aún más su posterior arrastre.

Resulta igualmente claro que la Ley 906 de 2004, ha establecido un régimen de libre valoración y apreciación probatoria desde los principios y componentes de la sana crítica, esto es los principios de la lógica, los principios de la ciencias, las reglas de la experiencia y el sentido común.

En el anterior orden la prueba pericial aportada, se respalda fundamentalmente en los principios de la ciencia, que para el caso que nos ocupa es la mecánica de colisiones, como rama de la física; es por tal razón que con base en aspectos como la forma de las lesiones acaecidas en la humanidad de la víctima, la ausencia de daños sobre las puertas del costado derecho del rodante, la geometría de la vía, acotación de rastros y elementos

encontrados en esta, junto con los postulados de dicha ciencia, si permitían aproximarse a la zona de interacción de los dos participantes, circunstancias que fueron atendidas de manera razonable por el Sentenciador, con el fin de establecer la dinámica de los hechos, contrario a lo manifestado por el recurrente.

Como último argumento de los apelantes, consistente en que si bien se tuvo en cuenta el hecho de que posiblemente la alcantarilla provocó la caída de la víctima sobre la vía, era deber de la conductora advertir su presencia y detener o maniobrar su vehículo, inconformismo que tampoco puede ser de recibo por la Sala, esto por cuanto el testigo presencial de los hechos al deponer en el juicio oral indicó, *“que al descender de su vehículo para ayudar a la víctima, toda la gente que se hizo presente señalaban que había sido la alcantarilla, que incluso ya había hecho caer a una muchacha de una bicicleta”*, situación que complementa en mayor sentido la desaparición repentina e imprevisible del peatón aducida por este, hecho ajeno al ámbito de dominio que podía tener la acusada sobre el bien jurídico protegido, que escapaba también a la órbita de la víctima y que no puede ser generador de responsabilidad.

En conclusión tal como lo ha señalado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, dado el carácter imprevisible de la infinidad de interrelaciones que a diario se presentan en el intercambio social de las personas, debe examinarse si por parte del juzgador, si la conducta se ejecutó de manera imprudente, excediendo el riesgo permitido por violar el deber objetivo de cuidado, esto toda vez que no basta con la producción de un resultado lesivo para que se configure por si solo el delito imprudente, sino que es necesario que la misma se haya desplegado por el Acusado apartándose de los reglamentos que rigen determinado rol o actividad¹.

Por tanto, se observa que la Fiscalía no logró demostrar su teoría del caso, esto por cuanto no pudo probar cual fue el riesgo jurídicamente desaprobado que realizó la acusada al conducir su vehículo, y que haya sido suficiente para

¹ Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Penal SP. 2771-2018. Radicación 46612. M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa.

desconocer el deber objetivo de cuidado que le asistía; por el contrario logró evidenciarse un factor externo y ajeno a los dos participantes, como determinante en la producción del resultado, lo cual a la luz de la teoría de la imputación objetiva, no permite que se estructure el actuar culposos o imprudente que pueda ser imputado por mera causalidad a la acusada.

En ese orden resulta razonable y acertada la decisión de primera instancia, motivo por el que se confirmará la decisión recurrida.

3. En virtud de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión de la Sala Única del Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

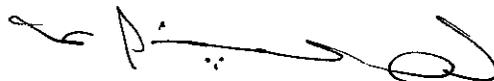
RESUELVE:

3.1. Confirmar íntegramente la sentencia de 5 de abril de 2018 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama.

3.2. Contra ésta decisión procede el recurso extraordinario de Casación, ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

3.3. Ejecutoriada esta sentencia, remítase el expediente al Juzgado de origen.

De esta providencia, las partes quedan notificadas en estrados.



JORGE ENRIQUE GOMEZ ANGEL
Magistrado Ponente

GLORIA INÉS LINARES VILLALBA
Magistrada
En Licencia

152383104002201600546 01



EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA
Magistrado

3228-180126